

# REGLAMENTO AUTORIZACION DE ELABORACION DE ACEITE AGRICOLA SPRAY OIL

Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero 1  
Registro Oficial 9 de 07-jun.-2017  
Estado: Vigente

No. 001-001-DIRECTORIO-ARCH-2017

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO, ARCH

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la "administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental, señala que: "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: "El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo";

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece que "(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control.

Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: "El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país (...)"

Que, el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos determina: "Además de PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. (...)";

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el "Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (...)";

Que, mediante Resolución No. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial - Segundo Suplemento No. 621 de 05 de noviembre de 2015, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 066, de 31 de marzo del 2016, suscrito entre los Ministros de Hidrocarburos y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se emite el Instructivo para la Sustitución del Spray Oil producido por EP Petroecuador, por el Aceite Agrícola o Spray Oil importado en el Ecuador;

Que, con Acuerdo Interministerial No. 013-A, de 20 de enero de 2017, suscrito entre los Ministros de Hidrocarburos y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se establece el plazo de 180 días, para que las empresas interesadas en elaborar, importar, almacenar y/o comercializar Aceite Agrícola o Spray Oil (que sea derivado de hidrocarburos), que a la fecha de emisión de dicho Acuerdo, hubiesen culminado el estudio de eficacia en AGROCALIDAD, del producto a calificar en dicha entidad, deberán obtener el o los permisos, calificaciones y/o autorizaciones correspondientes por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando No. ARCH-DCTC-2017-0132-ME, de 21 de abril de 2017, el Director de Control Técnico de Combustibles emite informe técnico del Proyecto de "Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración, Importación y Comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil)", en el que manifiesta: "En razón de que el proyecto de Reglamento propuesto (copia adjunta), recoge las observaciones efectuadas por la Dirección de Control Técnico de Combustibles y por considerarlo técnicamente procedente, esta Dirección emite su pronunciamiento favorable al respecto y recomienda realizar el trámite con el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para la presentación y posterior aprobación del Proyecto y Resolución";

Que, mediante Memorando No. ARCH-DCTH-2017-0181-ME de 21 de abril de 2017, la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos emite Informe técnico del proyecto de "Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración, Importación y Comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil)", en el que manifiesta: "El proyecto de reglamento adjunto, se ajusta a los requerimientos de control requeridos en el ámbito de elaboración e importación, por lo que ésta Dirección emite su pronunciamiento favorable recomendando se realice el trámite pertinente ante el Directorio para su aprobación.";

Que, mediante Memorando No. ARCH-DRN-2017-0068-ME, de 21 de abril de 2017, la Dirección de Regulación y Normativa remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el informe sobre el proyecto de "Reglamento de Elaboración, Importación y Comercialización de Spray OH", en el que manifiesta: "Esta Dirección, una vez analizado el documento, manifiesta estar de acuerdo con el Proyecto presentado, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización, por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo, sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la institución.";

Que, mediante memorando No. ARCH-DAJ-2017-0111-ME, de 22 de abril 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe sobre el proyecto de "REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE ELABORACION, IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE ACEITE AGRICOLA (SPRAY OIL)", en el que manifiesta: "Con las consideraciones expuestas y acogiendo el informe técnico favorable contenido en el memorando No. ARCH-DCTC-2017-0132-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Control Técnico de Combustibles; el informe técnico contenido en el Memorando No. ARCH-DCTH-2017-0181-ME de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Control Técnico de Hidrocarburos; y, el informe contenido en el Memorando No. ARCH-DRN-2017-0068-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa, ésta Dirección de Asesoría Jurídica considera jurídicamente procedente el proyecto de "REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE ELABORACION, IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE ACEITE AGRICOLA (SPRAY OIL)", en tal virtud, se considera pertinente ponerlo en conocimiento de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para su aprobación";

Que, mediante Informe de 22 de abril de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero recomienda: "De lo anteriormente señalado y considerando que dicho producto es necesario para una efectiva producción agrícola, resulta indispensable expedir las regulaciones técnica, a efectos de viabilizar los procesos de elaboración y comercialización de aceite agrícola (spray oil), estableciendo los mecanismos de control de calidad y los procedimientos correspondientes, afín de preservar la seguridad en tales actividades y garantizar al usuario un eficiente servicio, por lo que se acoge el informe técnico favorable contenido en el Memorando No. ARCH-DCTC-2017-0132-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Control Técnico de Combustibles; el informe técnico contenido en el Memorando No. ARCH-DCTH-2017-0181-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Técnico de Hidrocarburos; el Informe contenido en el Memorando No. ARCH-DRN-2017-0068-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa; y el informe Jurídico favorable contenido en el Memorando No. ARCH-DAJ-2017-0111-ME, de 22 de abril de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica.

Finalmente señores Miembros del Directorio, pongo en su conocimiento el Proyecto de "REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE ELABORACION, IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE ACEITE AGRICOLA (SPRAY OIL), para su análisis y aprobación."

Que, es necesario crear un marco legal específico con el objeto de simplificar los procedimientos para regular las actividades de comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), en razón de que, EP PETROECUADOR ha dejado de elaborar el producto en mención, y su uso es de vital importancia para los diversos actores del sector agrícola; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y,

en concordancia con el número 1 del artículo 21, del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos.

Resuelve:

EXPEDIR: "EL REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE ELABORACION, IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE ACEITE AGRICOLA (SPRAY OIL)"

## CAPITULO I ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos necesarios para obtener la autorización para el ejercicio de actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil).

**Art. 2.-** Alcance: El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, públicas o mixtas, que adquieran la calidad de Sujetos de Control al ser autorizadas por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, según el caso, y registradas en la ARCH para el ejercicio de las actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil).

Para efectos del presente instrumento la comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), comprende las actividades de almacenamiento y transporte.

**Art. 3.-** Siglas y definiciones: Las siglas y definiciones utilizadas en este Reglamento constan en el Anexo A.

## CAPITULO II GENERALIDADES

**Art. 4.-** Autorización: La autorización para ejercer las actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), será expedida por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso.

**Art. 5.-** Servicio público: El almacenamiento, transporte, distribución y venta al público en el país de Aceite Agrícola (Spray Oil), de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, es un servicio público que deberá ser prestado respetando los principios señalados en la Constitución de la República. Este servicio no podrá suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente aceptado por la ARCH.

**Art. 6.-** Prevención de abuso de posición dominante y protección a la competencia: De conformidad con lo que disponen la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los Sujetos de Control tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios u otras personas que ejercen esta actividad y abstenerse de prácticas monopólicas o restrictivas que distorsionen la libre competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

**Art. 7.-** Regulación y control: Las actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), están sujetas a la regulación que emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y al control y fiscalización de la ARCH.

## CAPITULO III DE LOS REQUISITOS

**Art. 8.-** Requisitos generales para autorizar las actividades de elaboración, importación y

comercialización: Solicitud del interesado dirigida al Ministro Sectorial, adjuntando el formulario de registro de datos elaborado por la ARCH y los originales o copias validadas por el Notario Público o bajo el Régimen de Fedatarios, de los siguientes documentos:

- a. Declaración juramentada ante un Notario Público, de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida.
- b. Memoria técnica descriptiva que contenga información establecida por la ARCH.
- c. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros y a sus bienes, y al ambiente en todas las actividades a realizarse.
- d. Hojas técnicas y de seguridad de los productos (formato digital).
- e. Contrato, convenio, acuerdo o certificado que avale el suministro del producto terminado, señalando la marca y el logotipo correspondiente, sea importado o elaborado en una planta ajena a su propiedad, la cual deberá contar con la autorización como elaboradora otorgada por el Ministerio del Ramo.

En caso de ser suscrito fuera del país, deberá ser apostillado y traducido al idioma castellano.

Si los productos son elaborados en una planta de su propiedad, no aplica este requisito.

- f. Comprobantes de pago por los servicios que presta la ARCH.
- g. Presentar un detalle de la red de distribución, cuando aplique.

**Art. 9.-** Requisitos Específicos: Los interesados en realizar actividades de elaboración y/o importación de Aceite Agrícola (Spray Oil), además de los requisitos generales deberán presentar, según corresponda:

a. Para importación:

1. Contrato, convenio, acuerdo o certificado que avale la distribución del producto en el Ecuador. En caso de que sea distribuido con otra marca diferente a la del producto importado, deberá presentar el registro de la misma ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI).
2. Certificado de calidad del producto, emitido en el país de origen, en el cual se verifique el cumplimiento de la norma NTEINEN de requisitos del producto.

b. Para elaboración:

1. Registro en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) de la marca y logotipos correspondientes.
2. Certificado de calidad del producto terminado, en el cual se verifique el cumplimiento de la norma NTE INEN de requisitos del producto.
3. Croquis de ubicación de las instalaciones (formato digital).
4. Detalle de los sistemas de seguridad industrial (control de derrames, número del permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos) (formato digital).

En el caso que la elaboración se realice en planta propia:

1. Documentos legales que demuestren la propiedad de la planta.
2. Capacidad instalada y operativa de la planta de elaboración (galones/día), diagrama de flujo del proceso con valores típicos de las principales corrientes, descripción de la infraestructura de almacenamiento de materia prima y procedencia de la misma (formato digital).
3. Número de Resolución de uso de tablas de calibración de los tanques de almacenamiento de materia prima y producto terminado, emitida por la ARCH.
4. Descripción de los procedimientos de control de calidad tanto de materia prima como de producto terminado (formato digital).
5. Permiso Ambiental, emitido por la autoridad competente (formato digital).

**Art. 10.-** Requisitos para autorización de operación de depósitos de almacenamiento o medio de transporte: Solicitud del interesado dirigida al Director Ejecutivo de la ARCH, incluida en el formulario de datos establecido por la Agencia, adjuntando los originales o copias validadas por el Notario Público o bajo el régimen de Fedatarios de los siguientes documentos:

- a. Memoria Técnica de la infraestructura para Depósitos de Almacenamiento y auto tanques, conforme las disposiciones que emita la ARCH.
- b. Certificados de cumplimiento de normas técnicas de la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un organismo de inspección calificado, conforme lo dispuesto por la ARCH.
- c. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual que cubra daños a terceros y a sus bienes, y al ambiente en toda la actividad de transporte o almacenamiento de Aceite Agrícola (Spray Oil).

Para los autotanques con arrendamiento mercantil, se debe presentar adicionalmente el contrato de leasing, firmado por el arrendatario y la institución financiera.

#### CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION Y REGISTRO

**Art. 11.-** Análisis y evaluación: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero analizará y evaluará la documentación presentada y, en caso de que la solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su informe técnico, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la documentación en la Agencia.

En el caso que la ARCH formule observaciones sobre los requisitos presentados, pondrá en conocimiento de la solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información adicional, la ARCH, emitirá su informe técnico, en el término de quince (15) días hábiles.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado se la tendrá por desistida, se devolverá la documentación presentada y se pondrá en conocimiento de la solicitante.

**Art. 12.-** Autorización para la elaboración, importación y comercialización: El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico de la ARCH, en el término de quince (15) días hábiles, mediante Acuerdo Ministerial, autorizará a la solicitante, el ejercicio de las actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la Autorización.

La autorización para el ejercicio de las actividades para elaboración y/o importación se otorgará conjuntamente con la autorización de comercialización, previo al cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

**Art. 13.-** Autorización de operación y registro de depósitos de almacenamiento o medios de transporte: Sobre la base del informe técnico, el Director Ejecutivo de la ARCH en el término de quince (15) días hábiles, otorgará al solicitante mediante Resolución, la autorización de operación y registro para depósitos de almacenamiento o medios de transporte de Aceite Agrícola (Spray Oil).

Adicionalmente la Resolución de autorización y registro se emitirá una Resolución de aprobación del uso de tablas de calibración de tanques.

**Art. 14.-** Renovación de la autorización para elaboración, importación y comercialización: El titular deberá presentar su solicitud de renovación con tres (3) meses de anticipación a su fecha de vencimiento, cumplir y demostrar la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de

este Reglamento, caso contrario deberá solicitar una nueva autorización de operación.

**Art. 15.-** Reforma de la autorización para elaboración, importación y comercialización: La autorización se podrá reformar por cambio de razón social, actividad o cualquier otro que afecte su registro, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos, establecidos en los artículos 8 y 9 de este Reglamento, según corresponda.

**Art. 16.-** Procedimiento para Renovación y Reforma: El procedimiento se sujetará a lo establecido en los artículos 11 y 12 de este marco legal.

**Art. 17.-** Suspensión de la autorización: El Director Ejecutivo de la ARCH, oficiará al Sujeto de Control, la suspensión de la autorización, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cometimiento de infracciones al marco normativo que regula la actividad.
- b. A solicitud motivada del sujeto de control.
- c. Como resultado del control anual realizado por la ARCH, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

**Art. 18.-** Extinción de la autorización: El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, emitirá el Acuerdo o Resolución de extinción de la autorización, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cumplimiento del plazo.
- c. Por cesión o transferencia de la autorización sin previa aprobación de la autoridad competente.
- d. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- e. Como resultado del control anual realizado por la ARCH, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento
- f. Por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

**Art. 19.-** De la inscripción: Los Acuerdos Ministeriales y Resoluciones que se emitan de conformidad con este Reglamento se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la ARCH.

## CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

**Art. 20.-** Obligaciones Generales: Los sujetos de control, además del cumplimiento de las normas vigentes, deberán:

- a. En caso de almacenar el producto, contar con la Resolución de Autorización de Operación y Registro del depósito de almacenamiento emitido por la ARCH.
- b. Mantener como mínimo los requisitos en base a las cuales se otorgó la autorización y reportar cualquier cambio en las condiciones originales..
- c. Mantener vigentes las pólizas de seguros que requieran para ejercer la actividad.
- d. Proporcionar documentación, información y facilidades de acceso a las instalaciones para que el personal de la ARCH pueda realizar el control, la verificación de la calidad y volumen del producto.
- e. Pagar los valores correspondientes por los derechos por servicios de regulación, control y administración que presta la ARCH.
- f. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para las operaciones y funcionamiento.
- g. Notificar por escrito a la ARCH, sobre cualquier cambio que afectare a los datos de su registro, en un término de treinta (30) días hábiles.

**Art. 21.-** Obligaciones Específicas: Los Sujetos de Control deberán cumplir además, con las siguientes obligaciones:

a. Obligaciones de las elaboradoras, importadoras o comercializadoras:

1. Atender las necesidades de abastecimiento de Aceite Agrícola (Spray Oil).
2. Emitir las facturas de venta, guías de remisión y llevar registros contables que reflejen en forma confiable y fidedigna sus operaciones de acuerdo a los formatos y normas expedidas por las autoridades competentes.
3. Presentar, mensualmente, el reporte de ventas de Aceite Agrícola (Spray Oil), durante los diez (10) primeros días de cada mes, en el formato establecido por la ARCH.
4. Presentar, hasta el 10 de cada mes, el reporte de elaboración o importación, en los formatos establecidos por la ARCH, correspondiente al mes inmediato anterior.
5. Informar a la ARCH, la cantidad, calidad y puerto de arribo del producto importado, con cinco (5) días de anticipación a su llegada, adjuntando el certificado de calidad del producto, el mismo que debe cumplir con las normas técnicas ecuatorianas INEN, de requisitos del producto.
6. Garantizar el cumplimiento de normas técnicas en el transporte y almacenamiento del producto desde la elaboración e importación hasta la su comercialización.
7. Presentar todos los registros, equipos y materiales existentes en sus instalaciones al momento de la inspección.
8. Presentar los certificados de calidad de los productos elaborados o importados.

b. Obligaciones de los centros de almacenamiento y medios de transporte:

1. Obtener de la ARCH la autorización de operación y registro de los depósitos de almacenamiento y autotanques que se utilicen en la comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil)
2. Portar la autorización otorgada por la ARCH para ejercer el servicio público de transporte de Aceite Agrícola (Spray Oil) en autotanque.
3. Portar la guía de remisión o factura del producto que moviliza con indicaciones de cantidad o volumen, tipo de producto, origen y destino.
4. Mantener actualizados los Certificados de cumplimiento de normas técnicas de la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un organismo de inspección calificado, conforme lo dispuesto por la ARCH.

## CAPITULO VI DEL CONTROL Y SANCION

**Art. 22.-** Control: Las actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil) serán controladas y fiscalizadas por la ARCH, y podrá realizarse en cualquier momento, sin aviso previo al sujeto de control.

El control que ejerce la ARCH es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de sus competencias, y verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados.

**Art. 23.-** Tipos de control: El control que realiza la ARCH, se ejecutará a través de:

a. Control anual, que se realizará posterior al primer año de operación, para verificar:

1. Vigencia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
2. Condiciones técnicas de la infraestructura con el fin de verificar que éstas cumplan los Reglamentos y normas técnicas vigentes.
3. Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los pagos por los derechos de servicios de administración, regulación y control que presta la ARCH.

b. Control regular o aleatorio para verificar:

1. Condiciones técnicas de la infraestructura.
2. Calidad y cantidad de Aceite Agrícola (Spray Oil).



El control de calidad de los productos se realizará sobre la base de muestras obtenidas en el sitio, en los laboratorios que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero designe, en presencia de un técnico de la Agencia, quien avalará la emisión de los certificados de calidad. En el caso de requerir un laboratorio independiente, el sujeto de control correrá con los costos de los análisis requeridos.

**Art. 24.-** Certificado de control anual: Como consecuencia del control realizado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el certificado de control anual, mismo que habilitará a los Sujetos de Control a seguir ejerciendo las actividades, objeto de la autorización y registro.

**Art. 25.-** Resultados del control anual: Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones técnicas no cumplen con los Reglamentos y normas técnicas vigentes, la ARCH otorgará un término de quince (15) días hábiles, para que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones efectuadas por la ARCH, se procederá a la suspensión de la autorización y registro; y, no se emitirá el certificado de control anual quedando los Sujetos de Control impedidos de ejercer las actividades descritas en este instrumento.

Si de la suspensión constante en el párrafo anterior, el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización y registro en el término de treinta (30) días hábiles, se procederá a la extinción de la misma.

**Art. 26.-** Resultados del control regular o aleatorio: Si del control regular o aleatorio se desprende que no se han observado las disposiciones que constan en el presente Reglamento, se procederá con el trámite administrativo pertinente.

Si los resultados determinan que los productos no cumplen las normas de calidad establecidas, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aplicará las sanciones y medidas administrativas que correspondan, comunicando al sujeto de control del particular y de su obligación de retirar el producto del mercado.

**Art. 27.-** Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado por el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones legales que rigen el sector.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Cesión o transferencia: La autorización de operación y registro para el ejercicio de las actividades que comprende el presente Reglamento, no podrá ser objeto de cesión o transferencia por parte de los sujetos de control.

**SEGUNDA.-** Producción de Aceite Agrícola (Spray Oil): Para efectuar actividades relativas a la producción (refinación o industrialización, excluyendo la mezcla, como producto de un proceso) de Aceite agrícola (Spray Oil), se deberá acoger a lo determinado en el Reglamento para la autorización y el control de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos.

**TERCERA.-** Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, serán puestos en conocimiento del Directorio de la Agencia.

**CUARTA.-** Exclusión: De la Resolución No. 004-002-DIRECTORIO ARCH-2015, publicado en el Registro Oficial - Segundo Suplemento No. 621 de 05 de noviembre de 2015, mediante la cual se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), exclúyase el producto Spray Oil del Segmento Industrial Productos Especiales.

QUINTA.- Medidas preventivas: Para garantizar los derechos de los consumidores, la ARCH adoptará de conformidad con el marco legal, reglamentario y normativo que rigen el sector Hidrocarburífero, las medidas preventivas que sean necesarias.

SEXTA.- Comercializadoras autorizadas: Los Sujetos de Control que a la fecha de emisión del presente Reglamento, se encuentren autorizados para comercializar Aceite Agrícola (Spray Oil), en el plazo de 12 meses contados desde la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial, deberán obtener una autorización para elaborar o importar Aceite Agrícola (Spray Oil), sujetándose a lo establecido en el presente instrumento. En estos casos no deberán cancelar los derechos por autorización de comercializadoras.

**Art. FINAL.**- Vigencia: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 24 de abril de 2017.

f.) Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.- Lo certifico.

#### ANEXO A SIGLAS Y DEFINICIONES

Aceite Agrícola (Spray Oil): Derivado del petróleo de características definidas que se utiliza en la agricultura para combatir las plagas que atacan plantaciones.

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Comercialización: Actividad de elaboración o importación de Aceite Agrícola (Spray Oil) para su distribución en el territorio ecuatoriano.

Depósito de almacenamiento: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realiza actividades de recepción, a través de autotankers u otro medio de transporte terrestre, fluvial o marítimo, almacenamiento y despacho.

Elaboración de Aceite Agrícola (Spray Oil): Actividad de mezcla (blending) entre aceite(s) básico(s), o con aditivos o compuestos químicos que le dé la calidad de aceite agrícola, conforme la norma técnica INEN vigente.

Importación: actividad de comercio internacional que consiste en el ingreso al país de Aceite Agrícola (Spray Oil) adquiridos en el exterior.

Medios de transporte: Infraestructura autorizada y registrada en la ARCH para transportar Aceite Agrícola (Spray Oil).

Ministro Sectorial: Funcionario encargado de la formulación y ejecución de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos,

para lo cual está facultado para dictar los Reglamentos y disposiciones que se requieran.

Sujetos de Control: Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixtas que ejercen actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), autorizados y registrados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Transporte: Actividad de trasladar el producto Aceite Agrícola (Spray Oil) desde un origen hasta un destino, mediante la utilización de cualquier medio de transporte.

f.) Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original - 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.- Lo certifico.